



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------------|---|
| TIPO DE ROCESO: | EJECUTIVO CONEXO |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2022-00207-00 |
| DEMANDANTE: | OFELIA DE JESUS MONTOYA MAYO quien actúa en nombre propio y de su hija menor NICOLLE VALERIA GANTIVA MONTOYA y los señores DUBERY JACKELINE GANTIVA MONTOYA, MARÍA LEOPOLDA MAYO ARCILA Y GRANKLIN FERNEY GANVITA MONTOYA. |
| DEMANDADO: | GRUPO ICT II S.A.S y la sociedad ISAGEN SA E.S.P. |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA |

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero. Se incorpora la documental remitida por el apoderado demandante al correo electrónico del despacho **el día veintinueve (29) de junio del año 2022**, misma mediante la cual indicó que presenta subsanación a los requisitos exigidos en la demanda ejecutiva de la referencia.

Frente a la documental remitida el despacho resuelve **RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA CONEXA** de la referencia, por las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar que, **si bien es cierto**, el escrito de subsanación de requisitos fue remitido al despacho dentro del término legal conferido, también lo es que, él mismo no supe en todo los requisitos exigidos, por cuanto nótese que, en el primer requerimiento se le solicitó lo siguiente *“...Toda vez que la demanda ejecutiva de la referencia se radico en el corro institucional del despacho el pasado 24/05/2022, y en la misma no hay solicitud de medida cautelar, Se servirá presentar el soporte de que le compartió la demanda ejecutiva conexas a la parte Codemandada, o pronunciamiento expreso sobre dicha situación y/o omisión, Ello de conformidad al decreto 806 del año 2020...”*

Frente a lo anterior, el apoderado ejecutante informó que *“...En la siguiente imagen se observa constancia de envío a los representantes judiciales de las demandadas, compartiendo el escrito y radicado. Pero además se envía el presente, donde puede verificarse listado de remitentes del correo...”*

Pues bien, es claro para el despacho que **no se acredita y/o cumplió** con el requisito exigido por cuanto, lo que se le solicitó a la parte ejecutante era que acreditara que el mismo día (24 de mayo de 2022), que radicó la demanda ejecutiva ante el despacho, también se la había compartido a las sociedades

ejecutadas tal como lo exige **el artículo 6° del decreto 806 del año 2020, y la Ley 2213 de 2022** (por medio de la cual se establece la vigencia permanente del en mención).

El apoderado ejecutante en su escrito de subsanación presenta una imagen que data del día **27/05/2022, tres (03) días después** de haber radicado la demanda ejecutiva, y de la cual no se puede evidenciar que se les remitirá simultáneamente el archivo de la demanda y sus anexos a las dos sociedades ejecutadas, dice claramente que el mensaje es para Claudia Mejía López.

En consecuencia, se insiste en que no se acreditó ni cumplió en debida forma el requerimiento específico aludido.

Ahora bien, en el tercer requerimiento del auto de inadmisión, se solicitó a la parte lo siguiente que: *“...Aclarar, corregir y/o especificar la pretensión de la diferencia por la cual solicita se libre orden de pago, teniendo en cuenta la información contenida en el siguiente cuadro (que ya era conocimiento de las partes), y donde el despacho informó las fechas de pago y/o consignación de los títulos que aparecen como fecha de constitución en el año 2019, y no 2021 como se afirma...”*

Frente a la misma el apoderado de la parte ejecutante indicó que *“...En efecto se aclara y/o especifica que para el año 2019 se constituyeron títulos por valor de \$368.556.894, tal y como lo informa el cuadro que el Despacho destaca en el auto de devolución. En el año 2021, se constituyeron los siguientes títulos #413230003693659, GRUPO ICTIS.A.S., por valor de \$14.828.116, #413230003716765, ISAGENS.A., por valor de \$7.828.116 y #413230003730604, SURAMERICANA, por valor de \$9.743.441. De ahí que debe corregirse el monto total abonado, porque corresponde realmente a \$400.956.567, por consiguiente, el mandamiento de pago deberá ser de \$7.828.116 menos que lo solicitado, para que paguen \$25.426.230. La diferencia por la cual se solicita se libre orden de pago, corresponde a la liquidación que debe hacerse para establecer si hubo pago de la obligación, menos lo abonado: 1. Así, en el año 2019 se liquida con base en el salario mínimo legal mensual vigente de dicho año (la suma que se establece con dicha variable: perjuicios morales) y el monto total de la obligación asciende a \$390.287.175, pero se abonaron \$368.556.894, entonces la respuesta lógica es que no hubo pago. 2. En el año 2021 el valor total de la obligación es de \$407.173.257, pero el total abonado hasta esa fecha, como se acaba de especificar es de \$400.956.567, por consiguiente, la respuesta nuevamente es que no hubo pago y en el año 2022 debe hacerse nueva liquidación de los perjuicios establecidos con la variable del salario mínimo legal mensual vigente. 3. Este año el valor total es \$426.382.797, restamos lo abonado \$400.956.567 y obtenemos el saldo o diferencia pendiente para que se considere ha habido pago total de la obligación, que corresponde a \$25.426.230, cifra que es el total que se pide librar mandamiento de pago...”*

Conforme lo anterior, y verificado el expediente ordinario base de la presente ejecución, proceso en el cual se profieren las sentencias que concedieron los derechos en favor de la parte demandante, el despacho encuentra que no existe razón para librar orden de pago en contra de las sociedades referenciadas, por cuanto nótese que desde el pasado ocho de marzo del año 2021, el despacho esta referenciado que existía una consignación por valor total de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$368.556.894)**, producto de cuatro títulos que fueron consignados por las sociedades GRUPO ICT II SAS, SURAMERICANA SEGUROS G/LES e ISAGEN SA.

Insiste el despacho en referirle y recordar al apoderado ejecutante que, las consignaciones de todos esos títulos judiciales fueron en fecha anterior al

pronunciamiento que realizó la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia del **día 27 de noviembre del año 2019**, mediante la cual acepto el desistimiento de los recursos de casación.

Lo anterior, es importante para establecer que, para el momento en que se profiere el auto de cúmplase lo resultado por el superior funcional, se liquidaron costas y se ordenó archivo, las partes demandadas **ya habían consignado la obligación impuesta y liquidada para esa fecha**, es decir, la obligación contenida en el capital, dejó de correr o generarse, quedando pendiente de cancelar y posterior a ese auto, el pago de las costas y agencias en derecho, algo apenas lógico por cuanto se estaban liquidado y fijando en dicha providencia.

Es así como el despacho, actualmente **no encuentra diferencia** que ejecutar entre el monto de las obligaciones impuestas en las sentencias proferidas por este despacho **el día ocho (08) de junio del año 2016**, la proferida por el tribunal superior de Medellín **el día veintidós (22) de mayo del año 2019**, y las fechas de las consignaciones realizadas, mismas que nuevamente se referencian a continuación (ver cuadro siguiente):

| Nº del título | Consignado por: | Fecha de constitución/consignación o pago | Valor del título |
|----------------------|----------------------------|--|-------------------------|
| 413230003313470 | Grupo ICT II SAS | 12/06/2019 | \$196.909.526 |
| 413230003330406 | SURAMERICANA SEGUROS G/les | 05/07/2019 | \$56.010.860 |
| 413230003379024 | ISAGEN SA | 09/09/2019 | \$65.636.508 |
| 413230003396424 | II SAS GRUPO ICT | 03/10/2019 | \$50.000.000 |
| | | TOTAL | \$368.556.894 |

El despacho resalta que las obligaciones impuesta en dichas sentencias, cesaron los días de las consignaciones, fecha para la cual se suspende la mora o falta de pago, quedando pendiente únicamente el valor de las costas y agencias en derecho que, se consignaron posterior al auto que las liquido, mismas que también fueron entregadas al apoderado demandante.

Como gran conclusión, se reitera que se rechaza la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta que, primero, no se cumplió y/o acreditó en debida forma el cumplimiento del requisito exigido, relativo a compartirle la demanda ejecutiva a los demandados al momento de presentarla de conformidad al **artículo 6º del decreto 806 de 2020**; y **Segundo, por cuanto analizados de fondo la petición, el despacho no encuentra diferencia o saldo pendiente de pago en favor de los demandantes, de conformidad a las condenas impuestas, y los conceptos y valores ya cancelados.**

En consecuencia, a lo dicho, el Juzgado

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva conexa instaurada por los señores **OFELIA DE JESUS MONTOYA MAYO** quien actúa en nombre propio y de su hija menor **NICOLLE VALERIA GANTIVA MONTOYA** y los señores **DUBERY JACKELINE GANTIVA MONTOYA, MARÍA LEOPOLDA MAYO ARCILA Y GRANKLIN FERNEY GANVITA MONTOYA**, en contra de **GRUPO ICT II S.A.S y la sociedad ISAGEN SA E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previa la desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6ad103d3bddcaaa26337da07646933ed5bd6836dad2b120d97827ee38bdd9c**

Documento generado en 01/08/2022 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>